

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	JAIRO DE JESUS BOTERO LOPEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2015-00517-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro COSTAS
DECISIÓN	Continuar con la ejecución y Prospera la excepción Pago respecto del pago de las costas

AUDIENCIA

Hoy, **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor **JAIRO DE JESUS BOTERO LOPEZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

JAIRO DE JESUS BOTERO LOPEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por:

1. La suma de \$ 3.596.630 por concepto de retroactivo pensional, por la diferencia entre lo pagado por la entidad en Resolución GNR 44077 de 2016 y el valor ordenado en la sentencia del proceso ordinario.

2. Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 7 de agosto de 2010 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional adeudado, descontando a dicha suma el valor de \$ 1.020.913 reconocidos en la Resolución GNR 44077 de 2016.
3. La suma de \$ 1.870.000 por concepto de costas y agencias del proceso ordinario.

Como título ejecutivo, se tuvieron en cuenta la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 7 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 3.596.630 por concepto de retroactivo pensional, por la diferencia entre lo pagado por la entidad en Resolución GNR 44077 de 2016 y el valor ordenado en la sentencia del proceso ordinario.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 7 de agosto de 2010 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional adeudado, descontando a dicha suma el valor de \$ 1.020.913 reconocidos en la Resolución GNR 44077 de 2016.
- La suma de \$ 1.870.000 por concepto de costas y agencias del proceso ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 3 de noviembre de 2020 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por.

- La suma de \$ 3.596.630 por concepto de retroactivo pensional, por la diferencia entre lo pagado por la entidad en Resolución GNR 44077 de 2016 y el valor ordenado en la sentencia del proceso ordinario.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 7 de agosto de 2010 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional adeudado, descontando a dicha suma el valor de \$ 1.020.913 reconocidos en la Resolución GNR 44077 de 2016.
- La suma de \$ 1.870.000 por concepto de costas y agencias del proceso ordinario.

Con relación al proceso de la referencia, se tiene que las costas y agencias del proceso ordinario fueron consignadas, según se evidencia en la constancia secretarial plasmada en el Sistema de Siglo XXI de fecha 13 de mayo de 2021 y también se verifica en el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco agrario, que el mismo fue pagado el día 24 de mayo de 2021 por \$ 1.870.000, valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, las cuales fueron liquidadas y ejecutoriadas el 16 de agosto de 2012.

Revisados los argumentos de la excepción propuesta por la parte ejecutada y la oposición de la parte accionante, se estima procedente su declaración, conforme se pasa a exponer:

Excepción de pago y compensación:

Indica el apoderado de la parte ejecutada que se declare esta excepción, teniendo en cuenta las sumas de dinero que hubiera pagado la entidad; verificado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se encontró la existencia de un depósito correspondiente al N° 413230003671858 por el valor \$1.870.000,00 a nombre del ejecutante, dinero que fue pagado el día 24 de mayo de 2021, valor correspondiente a las costas del proceso ordinario

De esta forma, se declara probada la excepción de PAGO de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva por el pago de las costas.

Se tiene que mediante auto proferido el 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, y se continúa la ejecución frente a las siguientes pretensiones, así:

- La suma de \$ 3.596.630 por concepto de retroactivo pensional, por la diferencia entre lo pagado por la entidad en Resolución GNR 44077 de 2016 y el valor ordenado en la sentencia del proceso ordinario.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 7 de agosto de 2010 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional adeudado, descontando a dicha suma el valor de \$ 1.020.913 reconocidos en la Resolución GNR 44077 de 2016.

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 16 de agosto de 2012, momento a partir del cual comenzó a

correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de lo que motivó la discusión en este proceso, el cual obra a folios 4, con fecha de presentación del **22 de noviembre de 2015**. y la demandada ejecutiva se radicó el **20 de noviembre de 2015**, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operara la prescripción en este caso.

Excepción de pago:

Solicita la parte ejecutada que se declare esta excepción excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (359.663.00)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:
 - La suma de \$ 3.596.630 por concepto de retroactivo pensional, por la diferencia entre lo pagado por la entidad en Resolución GNR 44077 de 2016 y el valor ordenado en la sentencia del proceso ordinario.
 - Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 7 de agosto de 2010 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional adeudado, descontando a dicha suma el valor de \$ 1.020.913 reconocidos en la Resolución GNR 44077 de 2016.

2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (359.663.00)**.

3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N°_____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA